

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018-2019-00369-00
<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	ALEJANDRO VÉLEZ HOYOS
<b>Demandado</b>	NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN y Otros.
<b>Asunto</b>	Tiene por notificado por conducta concluyente.

*Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2020, por las sociedades Plural Comunicaciones S.A.S. y NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A., a través de sus representantes legales, manifestaron conocer de la demanda instaurada por Alejandro Vélez Hoyos, en su contra; asimismo, otorgaron poder a los abogados Ramiro Bejarano Guzmán y Lina Paola Chacón Triana, respectivamente.

Por su parte, establece el artículo 301 del C. G. P., “ *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en*

*que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

En ese orden, atendiendo a que los codemandados manifestaron conocer del auto del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se admitió la demanda en su contra y otorgaron poder, el Despacho, conforme al artículo 301 del CGP., tendrá por notificados por conducta concluyente a las sociedades NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A. y Plural Comunicaciones S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** TERNER por notificados por conducta concluyente a las sociedades NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A. y Plural Comunicaciones S.A.S. del auto del 16 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería jurídica a los abogados Ramiro Bejarano Guzmán, identificado con T.P. 13006 del C. S. de la J., como apoderado judicial de NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A. y Lina Paola Chacón Triana, identificada con T.P. 208.460 del C. S. de la J., como apoderada judicial de Plural Comunicaciones S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

3

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **098** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **14** de **OCTUBRE** de **2020**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d4a54366650945d8022028a6d4a57893a9a78e59324176132ee19478ce1a30**

Documento generado en 13/10/2020 04:05:04 p.m.